

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Puencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

**GOBIERNO CIVIL.**

*Administración de Fomento.  
Ferro-carriles.*

Habiendo acreditado la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Madrid a Malpartida de Plasencia que ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Junio último por valor de 775.297 pesetas 66 céntimos, se ha resuelto por Real orden de 5 del actual que se entregue a la indicada Sociedad el equivalente a 426.413 pesetas 71 céntimos en los valores y a los precios que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

**Dirección general de Impuestos.**

**INSTRUCCION GENERAL**

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

**CAPÍTULO IX.**

*Tránsitos.*

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada a la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salidó* bajo la firma del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas a la entrada y a la salida y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local a propósito, estarán obligadas a pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso a cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso a la Administración.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

**CAPÍTULO X.**

*Obras y reparos.*

Art. 62. Las obras de reparación de mullas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y

económicas, como basten para auxiliar la acción del Resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento serán costeadas por quien las mande ejecutar.

**CAPÍTULO XI.**

*Depósitos de cosecheros.*

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido a los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 hilogramos ó litros por cada especie; pero a los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido a los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito, se designará el local destinado para el mismo, y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo a ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles a estos cargos en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio a la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial estará obligado a pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados a marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

Art. 72. Los Fielatos darán parte diario a la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: primero, que se soliciten por escrito, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salidó*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Adminis-

tración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administración llevará una cuenta a cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los trasposos de especie de uno a otro depósito necesitarán ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados a satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso a la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrelevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario, los pagará el aforador que comenció la equivocación.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, a menos que los interesados deen por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

**CAPÍTULO XII.**

*Depósito de comerciantes, tratantes y especuladores.*

Art. 81. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concederlos domésticos a los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables a estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos

66 y 67, y desde el 71 al 80 de esta instrucción.

**CAPÍTULO XIII.**

*Depósitos administrativos.*

Art. 84. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 86. La Administración abrirá cuenta a cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino a otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero a las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá, bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, a propuesta de la Administración local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustituciones de especie que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten a reclamarlo.

T. ancurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería a la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará de exigir a los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

**CAPÍTULO XIV.**

*Ferías y mercados.*

Art. 95. La Administración concederá

(1) Véase el núm. 192 del BOLETIN.



permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

#### CAPÍTULO XV.

##### Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de introducciones, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos ó tres años; pero después de los considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminación del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

#### CAPÍTULO XVI.

##### FÁBRICAS.

##### Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos á reconocimiento y aforos.

Art. 109. Con licencia ó intervención administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

#### CAPÍTULO XVII.

##### Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 114. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á las labores, las calderas ó alambiques

de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervención cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la población.

#### CAPÍTULO XVIII.

##### Fábricas de jabón.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y licores, darán aviso por nota duplicada un día antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente comiencen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabón elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

#### CAPÍTULO XIX.

##### Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas; y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas; y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

#### CAPÍTULO XX.

##### Fábricas de otras clases.

Art. 121. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

#### CAPÍTULO XXI.

##### Venta de líquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya sólo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la población; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administración.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante.

Art. 126. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 128. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar con beneficio propio á los consumos de otra población contigua.

Art. 129. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicación.

#### CAPÍTULO XXII.

##### Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administración, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime más conveniente á los intereses de la población, para lo cual tendrá en cuenta si esta se halla situada en alguna vía férrea, carretera ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolución dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

#### CAPÍTULO XXIII.

##### Personal administrativo.

Art. 136. El Personal administrativo, con inclusión del Resguardo especial, depende del Administrador de la provincia, como Jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los Administradores económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del Resguardo, dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Dirección la privación de sueldo hasta el máximo de 15 días contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una Junta quincenal, ó por lo menos mensual, compuesta del mismo Administrador, como Presidente; del Jefe de la Intervención, del de la Sección administrativa, del Oficial Letrado y el del Negociado de consumos en Administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la de la intervención de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan; y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 138. Del resultado de dichas Juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Dirección general.

Art. 139. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 140. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto, y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les cunquie la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Art. 141. Los Interventores de los Fielatos cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 142. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tiene el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los Fielatos exteriores y centrales, y en las rondas de revisión ó contraregistro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los Fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto personalmente una vez de día y otra de noche por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los Fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidos y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervención de las fábricas.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse, sean conducidas de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Los que caminando de tránsito por el radio ó por el caso, sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración, y sin la intervención del Fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos debían tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las reclamaciones de ganados sujetos al impuesto.



2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.  
 3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.  
 4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.  
 5.º Los que no paguen semanalmente, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.  
 6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.  
 7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.  
 8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias, estando gravadas.  
 9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibición.  
 10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.  
 11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.  
 12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.  
 Art. 147. Incurrir en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.  
 Art. 148. Incurrir en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con daños demora.  
 Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.  
 Art. 150. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:  
 En las capitales de provincia, administradas directamente por la Hacienda, del Administrador, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de la Intervención, del de la Sección administrativa, del Oficial primero de la Administración, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un vecino de la población, elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.  
 En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador como Presidente con voto; y como Vocales de tres Concejales si concudiesen, del Jefe de la Intervención, del de la Sección administrativa, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un representante que nombrarán los acusados y en su defecto la Administración.  
 En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.  
 Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Dirección general del ramo, en el término preciso de ocho días, contados desde el de la notificación exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos las apelaciones notendrán curso. Lo que resuelva la Dirección, es apelable ante el Ministerio de Hacienda, dentro de otros ocho días.  
 Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán: del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración, si estos no lo verificasen y de otro, que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.  
 Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante

la Administración económica de la provincia en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones también podrá apelarse dentro de otros ocho días ante la Dirección general del ramo, que resolverá definitivamente.  
 Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concudiesen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos, á tenor de lo prescrito en esta instrucción.  
 Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.  
 Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.  
 Art. 156. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo: previa información verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel é Interventor del Fielato correspondiente en acuerdo escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administración, dentro del término de cinco días.  
 (Se concluirá.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Carabanchel Alto, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen desempeñarle dirijan sus solicitudes á esta Administración económica dentro del plazo de ocho días que al efecto se señalan; en la inteligencia que son preferidos los que reúnan los requisitos que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, los cuales acompañarán á su instancia copia autorizada de sus servicios.  
 Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Alcobendas, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen desempeñarle presenten sus solicitudes á esta Administración económica en el término de ocho días que al efecto se señalan; en la inteligencia que serán preferidas las que reúnan los requisitos del decreto de 24 de Setiembre de 1874, las cuales acompañarán á sus instancias copia autorizada de sus servicios; y á falta de estos se proveerá entre los aspirantes que no tengan las condiciones reglamentarias.  
 Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

En el sorteo de la lotería celebrada el día 5 del corriente para adjudicar un premio de 625 pesetas á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana María del Carmen Millan y Barrio, hija de D. Antonio, Alcalde de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.  
 Madrid 11 de Agosto de 1876.—Agustín Genon.

Sección de Propiedades.

Por falta de licitadores en la primera subasta, se anuncia una segunda para el arriendo de las rentas forales de la provincia de Pontevedra por frutos de 1875 y 1876 y en los partidos de Caldas, Cambados, Cañiza, Estrada, Pontevedra, Tuy y Vigo. El acto de la subasta tendrá lugar en esta Administración económica, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y presupuestos, á las doce de la mañana del día 13 de los corrientes.  
 Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Continúa la relación de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, y que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Agosto de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Celestino Martínez	Pedrezuela	Tierra de una fanega	Pedrezuela	20	Clero.	4'80
Pedro Fuentes	Los Santos de la Humosa	Id. de 6 celemines	Los Santos	23	"	5
"	"	Id. de 9 celemines	"	"	"	5
Juan Sanz	Anchuelo	Id. de 8 fanegas	Anchuelo	24	"	7
Angel Fernandez	"	Id. de 10 celemines	"	"	"	126'25
Juan de la Vega	Horcajo	Id. de 6 celemines	"	"	"	12'50
Martin Hernandez	"	Id. de 4 celemines	"	"	"	25'25
"	"	Id. de 2 celemines	"	"	"	6'50
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	8'75
Rufino Juarranz	Anchuelo	"	"	"	"	25'75
Manuel Garcia	Horcajo	Id. de 3 celemines	Horcajo	"	"	12'50
Francisco Hernandez	"	Id. de una fanega	"	"	"	13'75
Inocente Sanchez	Velilla	Id. de 11 fanegas	Velilla	25	"	85'75
José Sanchez Garcia	Villaconejos	Id. de 3 fanegas	Villaconejos	"	"	763'75
Euganio Sanz	Anchuelo	Id. de una fanega 7 celemines	Anchuelo	"	"	125'10
"	"	Id. de 2 fanegas 7 celemines	"	"	"	16'25
Lorenzo Blaseo	Chapineria	Id. de una fanega 6 celemines	Colmenar	"	"	175
Mariano Collado	Barajas	Id. de 2 fanegas	Barajas	"	"	37'60
Manuel Paredes	Guadarrama	Id. de 8 celemines	Guadarrama	"	"	62'75
Juan Gran	Navalcarnero	Id. de 2 fanegas 3 celemines	Navalcarnero	"	"	37'60
Rufino Garcia	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	107'50
Mateo Acabado	Valdetorres	Id. de 4 fanegas 6 celemines	Valdetorres	29	"	25'25
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	37'75
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	2'63
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	10'05
Lázaro Ramos	"	Id. de una fanega	"	"	"	37'63
"	"	Id. de 12 fanegas	"	"	"	12
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	17'56
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	5'06
Claudio Anchuelo	Anchuelo	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	11'81
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	15'90
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	3'78
Jacinto Garcia	Robledo	Id. de una fanega	Robledo	"	"	25'01
Faustino Olivar	Villaconejos	Tierra de 4 fanegas	Villaconejos	30	"	37'50
Gregorio Martinez	Villalvilla	Casa	Alcalá	2	"	137'50
Juan Urrutia	Alcalá	Solar	"	6	"	175
Sra. Viuda de Felipe Arias	Colmenar Viejo	Casa	Colmenar	"	"	175
D. Ventura Bermejo	El Pardo	Tierra de 5 fanegas 4 celemines	Torrejon	1.º	"	39'88
"	"	Id. de 3 fanegas 5 celemines	"	"	"	95'75
Galo Mateo	Ajalvir	Id. de 4 fanegas	Daganzo	2	"	81'25
Miguel Corera	Alcalá	Id. de 12 fanegas	Alcalá	3	"	17'50
Antonio Ortega	Chinchon	Id. de una fanega 4 celemines	Villaconejos	8	"	225
Angel del Rio	Buitrago	Id. de una fanega 6 celemines	Buitrago	9	"	18'75
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	166'75
Raimundo Fernandez	Villaconejos	Id. de una fanega 6 celemines	Villaconejos	11	"	187'63
Isidoro Frutos	Buitrago	Id. de 2 fanegas	Buitrago	12	"	20'40
Félix Garcia	Hoyo de Manzanares	Id. de 7 celemines	Hoyo de Manzanares	16	"	200
Manuel de la Cruz	Parla	Id. de una fanega 6 celemines	Parla	25	"	78'50
Luciano Gil	Torreledones	Id. de 2 fanegas 4 celemines	Torreledones	"	"	46
						161'88

(1) Véanse los números 190, 191 y 192 del BOLETIN.



NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Gabriel Bernardo	Torrelodones	Tierra de 5 fanegas 4 celemines.	Torrelodones	25	Clero.	125'01
Nicolás Rubio	"	Id. de 5 celemines.	"	"	"	91'25
Manuel de la Cruz	Parla	Id. de una fanega 6 celemines.	Parla	30	"	18
José María Sota	Buitrago	Id. de una fanega 10 celemines.	Buitrago	"	"	800'38
Faustino Perdiguero	Alcobendas	Id. de una fanega 3 celemines.	Alcobendas	23	"	77'13
Bernardino Pérez	Getafe	Id. de 5 fanegas 10 celemines.	Serranillos	13	"	75
Cipriano Sánchez	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	38'13
Facundo Fernández	Serranillos	Id. de una fanega	"	24	"	60'13
Eugenio Martínez	Chapinería	Id. de una fanega 3 celemines.	Chapinería	25	"	10'13
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	725
Valentin Estecha	Colmenar de Oreja	Id. de 8 celemines.	Colmenar de Oreja	28	"	50
"	"	Id. de 10 celemines.	"	"	"	43'75
Alonso Trio	Chapinería	Id. de 8 celemines.	Chapinería	30	"	7'75
"	"	Id. de 11 celemines.	"	"	"	10'75
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	12
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	6'75
"	"	Id. de 10 celemines.	"	"	"	3'88

(Se concluirá.)

## Administración Central.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse á la Ordenación de pagos del Ministerio de Marina los valores que constituyen el depósito señalado con los números 104.127 de entrada y 24.453 de registro, constituido por Don Daniel Ezpeleta en 15 de Julio de 1874, por valor de 41.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Caja se hace saber que habiéndose extraviado dicho resguardo, se le declara nulo y fuera de circulación.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos prevenidos.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Debiendo entregarse en el Tesoro público los valores que constituyen el depósito constituido en 23 de Diciembre de 1853 por valor de 38.000 pesetas nominales en renta perpetua, y señalado con los números 104.340 de entrada y 24.529 de registro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Caja, se pone en conocimiento del público que habiéndose extraviado el resguardo de dicho depósito, queda declarado nulo y fuera de circulación.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

### Universidad Central.

#### Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiran, pueden solicitar su traslado por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

La de Arganda del Rey, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Pedrezuela y Pezuela de las Torres, con el de 625.

##### Escuelas de niñas.

La de Robledo de Chavela, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Pezuela de las Torres, con el de 416'50.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

##### Escuelas de niños.

La de Brazatortas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Manzanares, con el de 550.

##### Escuela de niñas.

La de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuela de niños.

La de Valparaíso de Abajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

##### Escuelas de niñas.

Las de Abia de la Obispaña y Valparaíso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuelas de niños.

Las de Cañizar y Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

##### Escuela de niñas.

La de Atanzon, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuelas de niños.

La de Casarrubios del Monte, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Burojon y Manzaneque, con el de 625 pesetas.

##### Escuelas de niñas.

Las de Carriches y Retamoso, con el sueldo anual de 416 pesetas y 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y en la regla 10 y siguientes de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben verificarse en Segovia los ejercicios de oposición en el próximo mes de Setiembre para proveer por resultado de los mismos todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la expresada provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y aquellas que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la referida capital en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector accidental de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

## Dirección general de Administración Militar.

### Sección 1.ª.—Negociado 1.º

Relación nominal de los individuos que pertenecieron á la ya extinguida Compañía de Fernando Póo en clase de enganchados y reenganchados, cuyo paradero se ignora, y á los cuales se cita para que por sí ó por medio de apoderado en forma legal se presenten en la Comisión liquidadora de las cuentas del ramo de guerra de aquella Isla, afecta á esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14, cuarto principal, á recoger sus respectivas libretas de ajuste del fondo de redenciones; ó bien manifiesten el punto donde deseen recibirlas, á fin de acordar su remisión por conducto reglamentario.

Clases. Nombres.

Sargento 2.º	Ramon Closas Solernon.
Idem	Luis Coello Alcázar.
Idem	Félix Benavente Soriano.
Idem	Antonio Valiña Freire.
Cabo 1.º	Ruperto Deusto Berasategui.
Idem	José Palacios Oliva.
Idem	Ignacio Martín Guerra.
Idem	Julian Ramos Carrasco.
Idem	José Fernández Lopez.
Corneta	Juan García Compte.
Idem	Salvador Aguilar Polo.
Tambor	Ramon Lacuesta Rodriguez.
Soldado	José Merles Pares.
Idem	Paulino Sirique.
Idem	Martin Cicomungo.
Idem	Crescencio Chalala.
Idem	Fortunato Chacomba.
Idem	Paulino Paca.
Idem	Raimundo Sambe.
Idem	Aparicio Diote.
Idem	Lino Miguel.
Idem	Bernardino Incordia.
Soldado	Resituteo Dingú.
Idem	Pedro Manuel.
Idem	Antonio Juan.
Idem	Federico Daniel.
Idem	Aitor Cuta.
Idem	Félix Impanzo.
Idem	Andrés Magungo.
Idem	Fidel Pasi.
Idem	Celestino Pendi.
Idem	Isidoro Pito.
Idem	Sabino Puzila.
Idem	Leon Paca.
Idem	Casiano Saboy.
Idem	Zenon Sacalabuco.
Idem	Eusebio Simba.
Idem	Patricio Samborcaucaso.
Idem	Francisco Goy.
Idem	Gregorio Sumsi.
Idem	Hipólito Quebey.
Corneta	Saturnino Moaco.
Tambor	Norberto Malango.
Soldado	Cirilo Chumbo.
Idem	Domingo Guzman.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—De orden de S. E., el Insidente Secretario, Manuel Macías.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Congreso.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber que no habiéndose reunido suficiente número de acreedores de la quiebra de los Sres. Sobrinos de Ondovilla para la junta señalada para el 4 del corriente, se convoca de nuevo á aquellos para el día 22 del actual, y hora de las diez de su mañana, en el local de dicho

Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

143—32

## Administración Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Madrid.

#### RECTIFICACION.

En el extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en las sesiones públicas que ha celebrado durante el mes de Mayo último, inserto en el número 184 del *Boletín*, correspondiente al día 10 de Julio último, por un error material de imprenta aparece equivocado el párrafo que, debidamente rectificado, se reproduce á continuación:

«Concediendo autorización al Sr. Comisario de Lavaderos para invertir en la reforma del mobiliario de la oficina de la Comisaría la cantidad de 84'80 pesetas que resultaba disponible.»

## Anuncios.

### ARRENDAMIENTO.

Desde el 29 de Setiembre próximo hasta fin del siguiente Abril se arriendan en junto ó por separado los excelentes pastos de los cuarteles Naranjal, La Casa, Cascajoso de Arriba y La Reyerta, de la dehesa de Aldea del Conde, que en el término de Talavera la Real pertenece á la Excmo. Sra. Duquesa de Sotomayor, susceptibles de mantener más de 5.000 cabezas de ganado lanar, ó su equivalencia de otra clase, con abundantes aguas en los rios Guadiana, Guadagira y Leutrín que bañan dicha dehesa. El que quiera interesarse en expresados aprovechamientos puede tratar y ver las condiciones del arriendo en casa del Administrador de S. E. en Mérida, D. Gabriel R. Encinas. 142—46

### LA CONSTANCIA.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho el socio Don Luis Ros los dividendos pasivos números 6 y 7 por las acciones que tiene en dicha Sociedad, y cuyos dividendos importan, el primero rs. vn. 20.000, y el segundo 28.000, la Junta directiva ha acordado requerirle por medio del presente anuncio para que en el término de 15 días comparezca á satisfacerlos, conforme y bajo los apercibimientos que establece el art. 14 del reglamento de la Sociedad.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Presidente, Viuda de Laverna é hijos.

144—30

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.